

## AUTO N. 00542

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ha encontrado que en la entidad reposan los expedientes **SDA-08-2014-5359** y **SDA-08-2017-1689**, cuyos terceros corresponden a los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976, en sus calidades de copropietarios del predio identificado con CHIP AAA0156MZEP, ubicado en la Calle 70 Bis Sur No. 26F-07 o Carrera Quiba No. 50-49, Barrio Bella Flor Sur, Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, en el predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26F – 07, de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó verificación del expediente **SDA-08-2014-5359**, donde se encuentran actuaciones tanto técnicas, administrativas y jurídicas en contra de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURICIO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y

**PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976; entre las que se encuentran las siguientes:

- Auto 00301 del 13 de febrero de 2015 (2015EE25243) por el cual se ordena iniciar una indagación preliminar y se toman otras determinaciones.
- Auto 0107 del 22 de febrero de 2016 (2016EE32958) por el cual se ordena iniciar un proceso sancionatorio y se ordena tomar otras determinaciones con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26F – 07, de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, ante el inicio de la presente investigación, los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURICIO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976, en sus calidades de copropietarios del inmueble identificado con CHIP AAA0156MZEP, de esta ciudad, mediante Radicado 2017ER18167 del 30 de enero del 2017, solicitaron la cesación del procedimiento administrativo iniciado mediante **Auto No. 00107 de 22 de febrero de 2016**.

Asimismo, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó verificación del expediente **SDA-08-2017-1689**, donde se encuentran actuaciones tanto técnicas, administrativas y jurídicas en contra de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976, entre las que se encuentran las siguientes:

- Concepto técnico 05049 del 14 de julio de 2016, con radicado 2016IE120625, por el cual solicitó al grupo jurídico de la SCASP, iniciar indagación preliminar.
- Informe técnico No. 01517 de 24 de septiembre de 2019 (2019IE224192)
- Auto No. 01115 de 29 de febrero de 2020 por medio del cual se inicia un trámite administrativo Ambiental de evaluación de un plan de restauración y recuperación y se toman otras determinaciones

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

EL régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, la **Ley 1333 de 2009, en su artículo 22**, señala respecto de la competencia que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en adelantar todas las acciones pertinentes para lograr los insumos técnicos pertinentes, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

También el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental,

las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comenzó a regir el 2 de julio de 2012, señala:

*“(...) Que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que *“(...) en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas”.*

Que así mismo, con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el artículo 36 del precitado Código, el cual dispone:

*“(...) FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES: Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”.*

Que, para el presente caso, se pueden resaltar los principios de economía, con el fin de agilizar las decisiones en una y otra actuación, y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible; celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Que de acuerdo con la descripción de los hechos que antecede, queda clara la existencia de dos (2) expedientes para las actuaciones administrativas en materia de RCD, correspondientes a los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURICIO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976; por lo tanto, es procedente acumular el expediente No. **SDA-08-2014-5359** y el expediente No. **SDA-08-2017-1689**.

Que así mismo y como consecuencia de la acumulación de los citados expedientes, se hace necesario ordenar la refoiación del expediente **SDA-08-2014-5359**.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Acumular las diligencias relacionadas con el seguimiento ambiental en materia de RCD de los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURICIO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976,

surtidas en el expediente No. **SDA-08-2017-1689** dentro del expediente No. **SDA-08-2014-5359**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

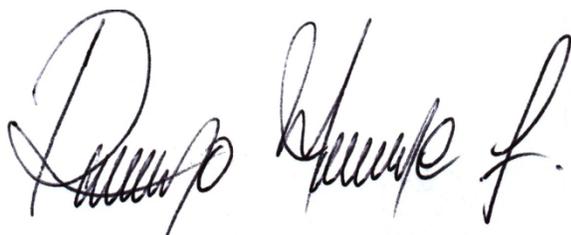
**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, remítase copia de este auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente **SDA-08-2014-5359**, las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2017-1689**, el cual corresponde a los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURICIO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.332.971, **JOSE RAMIRO GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.358.810, **MAURICIO GONZALEZ MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.452 y **PEDRO CASTRO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.263.976, en la Calle 73 D Bis Sur No. 26F- 07, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2014-5359*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230082  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Revisó:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/01/2024